

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^o de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, con motivo de la causa criminal instruida contra el Ayuntamiento de Rueda de Jalón, de los cuales resulta:

Que en 9 de Junio de 1894, el Delegado de Hacienda de Zaragoza dirigió una comunicación al Juzgado de instrucción de La Almunia, expresando que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo de consumos de distintos ejercicios económicos, figura el de Rueda de Jalón con un descubierto que, en su totalidad, ascendía á 7.637 pesetas con 74 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1887-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91 á 92, 92-93 y 93-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, recordándole los preceptos legales que imponen semejante obligación, á la vez que se requería para que lo verificasen, cuya morosidad le hacía responsable criminalmente por acción ú omisión, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que cuando se trataba de averiguar los hechos denunciados, fué requerido de inhibición el Juzgado por el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Rueda de Jalón las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestión previa, de la cual

depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quien ó quienes hayan incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de las Autoridades judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el art. 3.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles no pueden promover competencias en los juicios criminales, á no ser que esté reservado el castigo del delito ó falta á la Administración, ó que haya que resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales; y en el hecho que se persigue en el sumario no hay cuestión alguna que resolver por tratarse de averiguar si el Ayuntamiento de Rueda de Jalón ha cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad que la que ha ingresado en las arcas del Erario público, y, por tanto, ha cometido el delito de malversación de caudales públicos en los ejercicios de 1887-88 hasta el de 93-94 inclusive; que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos; y formado expediente por la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado para depurar si los hechos que resultan en aquél son ó no punibles, está terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento,

pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulara á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Administración puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean: el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Rueda de Jalón en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administración corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su ejecución, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y pasar, por último, el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revisitan caracteres de delito, lo cual debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de Noviembre)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que vendida por el Estado una finca rústica que fué solar de una iglesia en el pueblo de Castellanos, anejo de Robledo, y señalado en el inventario con el núm. 2 613, fué comprado por don Francisco Gastambides Morales en la cantidad de 158 pesetas, que fueron satisfechas por el adquirente, que hizo cesión del remate en 23 de Octubre de 1892 á favor de D. Rafael Rivera Fernández, otorgándose á éste por el Estado la correspondiente escritura pública de compraventa del terreno aludido:

Que dueño Rivera Fernández de la expresada finca, procedió á cercarla,

á consecuencia de lo que en 15 de Junio de 1893 Bartolomé Maestre, vecino de Castellanos y Alcalde de barrio, presentó un escrito al Juzgado de instrucción denunciando los siguientes hechos: que en aquel pueblo existía un campo sagrado, donde desde hacia años venían enterrando á los que fallecían en la parroquia de Castellanos, y en el cual se habían venido siempre conservando como cementerio, existiendo dentro de él una cruz de madera que indicaba el objeto á que estaba destinado: que en uno de los primeros días de aquel mes penetraba en dicho sitio ó campo D. Rafael Rivera, D. José Alonso y D. Ramón Fernández Pérez, vecinos de Puebla de Sanabria, los cuales destruyeron la pared que cerraba dicho cementerio por la parte que lindaba con la finca que poseía el Rivera, y con la piedra que obtuvieron reformaron las paredes de los demás lados: que cavaron y replanaron algunos sitios, levantando la piedra que servía de base á la cruz, la cual se llevaron de aquel lugar, y que tales hechos tendían directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos y á turbar las cenizas de los que fueron enterrados en aquel paraje, siendo indudable que el hecho constituía el delito previsto en el art. 350 del Código penal, así como el de hurto de una cruz y usurpación de terreno ajeno:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales se declaró procesado por auto de 25 de Octubre de 1893 á Rafael Rivera Fernández, José Alonso San Román y Manuel Fernández Pérez:

Que D. Rafael Rivera Fernández acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que por Real decreto de 20 de Abril de 1891, se decidió que á la Administración activa corresponde determinar la extensión de la finca vendida y resolver por lo tanto sobre la incidencia de la venta hasta que el comprador y adjudicatario estuviere puesto en posesión pacífica de los bienes comprados; en que en el caso en cuestión se trataba de determinar la extensión y límites del solar vendido por el Estado á D. Rafael Rivera Fernández, que le fué transferida por don Juan Gastambides en legal forma, por lo que era incuestionable que el conocimiento del asunto estaba reservado á la Administración activa; en que existía bien definida la cuestión previa que para entablar la competencia exigía el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba además el Gobernador el párrafo octavo del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de estas diligencias, mandando deducir testimonio de lo necesario para poder incoar el oportuno procedimiento criminal con motivo del hurto de la cruz; y seguidos los demás trámites del incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, por Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que subsauado el defecto notado, el Juez volvió á dictar nuevo auto inhibiéndose del conocimiento de esta causa en cuanto afectaba el hecho considerado como delito de usurpación, y al solo objeto de que la Administración resolviera en el término legal si el terreno que se decía apropiado por el Rivera formaba parte de la finca vendida por el Estado, declarándose el Juzgado competente para seguir co-

nociendo del hurto de la cruz, alegando para ello: que el hecho calificado á priori de usurpación lo constituye el aprovechamiento ó apropiación de terreno contiguo al que fué vendido por el Estado al procesado D. Rafael Rivera Fernández, cuya venta se verificó sin que constaran de una manera clara y precisa los límites de la finca, y, por tanto, en conformidad á lo prescrito en el Real decreto de 20 de Abril de 1891, á la Administración correspondía determinar la extensión y límites de la finca vendida, cuya resolución había de ser determinante de la culpabilidad; que el otro hecho objeto del sumario, se hallaba perfectamente claro y definido como un delito de hurto, consistente en la apropiación de un objeto mueble de ajena pertenencia cual era la cruz de que se ha hecho mérito, que no fué comprendida en la venta, y, por tanto, nunca pudo concepcuarla suya el procesado D. Rafael Rivera, siendo el Juzgado el único competente para conocer de este delito, sin que en modo alguno pudiera caber la existencia de una cuestión previa administrativa, ya que en esta clase de hechos nunca surgen cuestiones de tal naturaleza:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que inhibido el Juzgado en cuanto al hecho de la usurpación de terrenos por estimar la existencia de una cuestión previa administrativa, esa misma cuestión previa no puede por menos de estimarse también en lo que se refiere á la cruz objeto del proceso, toda vez que, enclavada aquella dentro del terreno que dió origen á la denuncia, es un accesorio de la finca, y como tal debe seguir á aquella en la resolución que se adopte:

2.º Que correspondiendo á la Administración determinar la extensión y límites de lo vendido, y pudiendo tal determinación influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales, es indudable que existe la cuestión previa que determina el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 anteriormente citado, y en tal concepto ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Betanzos, de los cuales resulta:

Que habiéndose promovido una cuestión entre el guardia municipal de Betanzos Manuel Amor Vigueira y don

Victor Naveira sobre si aquél debía dejar pasar un carro de trigo mientras no se hiciese la comprobación ó reposo de la mercancía que llevaba, Naveira trató de atropellar á Amor Vigueira, hecho por el cual se instruye sumario, y en la disputa profirió una blasfemia el guardia municipal:

Que el Juzgado municipal de Betanzos celebró juicio de faltas contra Manuel Amor, á quien condenó á cinco días de arresto menor que extinguiría en su casa, multa de 10 pesetas, y costas, como autor de una falta comprendida en el núm. 2.º, art. 586 del Código:

Que interpuesta apelación por el denunciado, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Betanzos, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la Coruña, á instancias del Ayuntamiento de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que los Gobernadores de provincia se hallan facultados para reprimir los actos contrarios á la moral y á la decencia pública, así como las faltas que en el ejercicio de su cargo cometan los funcionarios de Corporaciones dependientes de su Autoridad; en que suponiendo que exista la falta que se imputa, desde el momento en que ésta aparece cometida por un guardia municipal que se hallaba de servicio, y vistiendo el uniforme de los de su clase, es evidente que el procedimiento que corresponde adoptar para imponer la debida corrección es puramente administrativo, y en que no habiéndose dictado resolución alguna por virtud de la cual la Administración hubiese reservado á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto de que se trata, es indudable que existe una cuestión que á aquella corresponde en primer término resolver; el Gobernador citaba el art. 22 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: que el hecho de que se trata no se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que por el contrario es preceptivo de los Tribunales ordinarios la persecución de los delitos y faltas; que no existe cuestión previa que resolver, y que no estando en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria; el Juzgado citaba el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 22 de la ley Provincial, según el cual corresponde á los Gobernadores reprimir los actos contrarios á la moral ó á la denuncia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo

multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales. En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximo de quince días. Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa, y en el término de diez días. Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del tercero día.

Considerando:

Que el hecho de que se trata constituye una de las faltas, cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Autoridad gubernativa, siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 22 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la referida provincia dirigió comunicación al Juzgado manifestándole que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pinseque, estaban obligados á recaudar el impuesto de consumos, siendo meros recaudadores del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales el importe del cupo, ni mucho menos disponer los Ayuntamientos de las cantidades recaudadas en el expresado concepto al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversación de caudales públicos; que el deber del Ayuntamiento es recaudar y hacer entrega inmediata de la parte del Tesoro en arcas del mismo, dentro del mes ó del trimestre, según sean las medidas que se hayan adoptado para realizar el cupo, y bajo la responsabilidad de la Corporación; que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por acciones contrarias á sus deberes reglamentarios, responsabilidad que puede ser administrativa y criminal á la vez; que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pinseque, requeridos para que ingresaran el importe de sus respectivos descubiertos, no lo habían verificado, habiendo incurrido en responsabilidad, tanto si habían recaudado el cupo del Tesoro y no lo habían hecho efectivo en las arcas del mismo, como si no lo habían recaudado en tiempo; que á pesar del medio puesto en práctica en la esfera administrativa, no se había obtenido resultado en cuanto al ingreso de las cantidades que adeudaban las Corporaciones municipales, entre ellas la de Pinseque, y además, han contraído también la responsabilidad por acción ó omisión; que la Delegación ponía en conocimiento del Juzgado dichos hechos, al objeto de que se sirviera acordar la instrucción del correspondiente sumario para depurar las acciones ó omisiones imputables á las Corporaciones municipales, por lo que se había privado al Tesoro de sus legíti-

mos derechos, perjudicando los servicios y la marcha normal administrativa, imponiéndose el correspondiente castigo, no sólo para satisfacer la vindicta pública, cuanto para que con la ejemplaridad de la pena no se incurra por los Ayuntamientos en hechos de tal naturaleza, robusteciéndose la acción administrativa para verificar la recaudación en sus periodos normales:

Que acordado por el Juzgado pedir á la Delegación de Hacienda de la provincia una certificación con referencia á los expedientes seguidos contra cada uno de los Ayuntamientos de que se trataba, de las cantidades que debían satisfacer por año por cuota del Tesoro, y de las ingresadas por igual concepto en cada ejercicio, y reunidas dichas certificaciones, se reclamaron otras á cada uno de los Ayuntamientos, remitiendo el de Pinseque cuatro certificaciones de que se hará mérito:

Que según las certificaciones unidas á los expedientes, resulta: que el Ayuntamiento de Pinseque adeudaba por el impuesto de consumos correspondiente á 1893-94, en 8 de Octubre de 1894, la cantidad de 2.069 pesetas 85 céntimos; que dicho Ayuntamiento había ingresado varias cantidades por el referido año económico en el concepto expresado; que existían bastantes cantidades pendientes de realización, aunque se habían seguido todos los procedimientos establecidos por la instrucción de apremios, siendo debidos los descubiertos principalmente á la situación afflictiva de los agricultores á causa de la depreciación en los mercados de los frutos que recolectan; y por último, los nombres de los Concejales que habían formado el Ayuntamiento de Pinseque en 1893-94:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de la Corporación municipal de Pinseque, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado de La Almunia, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse del supuesto delito de malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Pinseque la obligación que les impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, sin perjuicio de la que pudiera haber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones á los descubiertos y perjuicios; que en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni la Autoridad de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881, y un Real decreto decidiendo una competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegan-

do: que los Gobernadores civiles no pueden promover competencia en los juicios criminales á no ser que esté reservado el castigo del delito ó falta á la Administración, ó que haya de resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales; que en el hecho que se persigue en la causa, no hay cuestión alguna previa que resolver, porque tratándose de averiguar si el Ayuntamiento ha cobrado por el concepto de contribución de consumos mayor cantidad de la que ha ingresado en las arcas del Erario público, tiene por objeto dicho sumario depurar si el Ayuntamiento ha cometido el delito de malversación de caudales públicos en el ejercicio de 1893-94; que la Administración es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos, y formado expediente en la Delegación de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado para averiguar si los hechos que resultan de él han sido ó no punibles, está terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administración, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la acción administrativa se anulase á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido; el Juzgado citaba el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será ex-

tensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:
1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Pinseque no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:
2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales caso de que dicha falta revista carácter de delito:
3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración. Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4923
Orden público.—Circular
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de José Aguiló, de unos 30 años, natural de Batea, en esta provincia, conductor de carros que ha estado ocupado en la carga de cal de la fábrica del término de Tiana hasta el día 21 de Octubre último; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Tarragona 27 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4924
FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Noviembre del corriente año.

Día 25.—A los Sres. Mangrané é hijos de Guix, vecinos de Tarragona, 10 quintales métricos de harina de 1.ª á 42 pesetas.

Día 25.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Día 25.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 600 quintales métricos de paja á 6.50 pesetas.

Tarragona 25 de Noviembre de 1895.—El Administrador, Ignacio Bosch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4925
FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.ª decena de Noviembre del corriente año.

Día 25.—A D. Marcelino Ibañez, vecino de Tarragona, 300 litros de aceite de 2.ª á 1.15 pesetas.

Día 25.—Al mismo, 200 id. id. de id. á 1.10 pesetas.

Día 25.—Al mismo, 40 litros de petróleo á 0.80 pesetas.

Día 25.— Al mismo, 2 quintales métricos de jabón á 64 pesetas.

Día 25.—A D. Pelegrin Borrell, vecino de Tarragona, 160 quintales métricos de carbón á 10.50 pesetas.

Día 25.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 20 quintales métricos de leña á 3.75 pesetas.

Día 25.— Al mismo, 40 quintales métricos de ceniza á 3 pesetas.

Tarragona 25 de Noviembre de 1895.—El Administrador, Ignacio Bosch.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ernesto Herrera.

Núm. 4926

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial rústica correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifique seles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que se celebrará el día 9 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
111	Francisco Borrás.		6.07
114	N. Colomet.		9.41
140	Viuda de José Perelló Llevat.		20.60
151	José Solé Pellicé.		6.17
207	Esteban Cardona.		6.16
216	Miguel Aymemí Perelló.		9.91

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio. Almoster 24 de Noviembre de 1895.—Francisco Ardevol.

Núm. 4927
Edicto de primera subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública, Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del

expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º al 4.º trimestre del año 1894-95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 111.—Débito 6'07 pesetas.—Francisco Borrás.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Serra, plantada de avellanos, de cabida 55 áreas 76 centiáreas; lindante E. José Llevat Ferré, S. camino de la Serra, O. Juan Llevat Sugrañes y N. Juan Llevat Sugrañes; valorada en 450 pesetas.

Núm. 114.—Débito 9'41 pesetas.—N. Colomet.—Una pieza de tierra sita en este término municipal y partida Ayguasana, plantada de viña, de cabida 76 áreas 5 centiáreas; lindante E. José Roselló, S. José Fort Llussá, O. José Fort Llussá y N. término de Aleixar; valorada en 375 pesetas.

Núm. 140.—Débito 20'60 pesetas.—Viuda de José Perelló Llevat.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Gaspilleras, plantada de avellanos y viña, de cabida una hectárea 9 áreas 51 centiáreas; lindante E. José Llevat, S. camino de Mas den Grau, O. José Llevat Voltas y Juan Aymamí y N. el mismo Llevat y Lorenzo Sugrañes; valorada en 937 pesetas 50 céntimos.

Núm. 151.—Débito 6'17 pesetas.—José Solé Pellissé.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Camí dels Capellans, viña y olivos, de cabida 91 áreas 26 centiáreas; lindante E. Joaquín Sugrañes, S. José María Font, O. término de Reus y N. Miguel Fort; valorada en 437'50 ptas.

Núm. 207.—Débito 6'16 pesetas.—Esteban Cardona.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Aiguasana, avellanos y garriga, de cabida 71 áreas 10 centiáreas, sin lindes según resulta de la certificación librada por esta Alcaldía; valorada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 216.—Débito 9'91 pesetas.—Miguel Aymamí Perelló.—Una pieza de tierra en este término municipal y partida Gaspilleras, avellanos, viña y zumaque, de cabida una hectárea 61 áreas 23 centiáreas; lindante E. José Llevat Ferré, S. y O. Miguel Fort Estivill y N. Juan de Porta; valorada en 1.712'50 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 9 de Diciembre de 1895, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes, si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento para la ejecu-

ción de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168 núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Almóster 24 de Noviembre de 1895.

—Francisco Ardevol.

Núm. 4928

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero el deudor que comprende la anterior relación, notifíquesele por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando la primera subasta de fincas que se celebrará el día 9 de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, en estas Casas Consistoriales, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; emplácese para que en el término de tres días se persone en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si le conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, el deudor á que se refiere la precedente providencia es el siguiente:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Ptas. Cs.
96	Viuda de Miguel Borrás Colom.		6'80

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento del contribuyente interesado; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, le parará el perjuicio legal correspondiente y se le dará por notificado en todas sus partes, acusándole la rebeldía y sin derecho á reclamar

por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Almóster 24 de Noviembre de 1895.

—Francisco Ardevol.

Núm. 4929

Edicto de primera subasta de fincas Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1894-95, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 54.—Débito 6'88 pesetas.—Pablo Llussá Palau.—Una casa sita en este pueblo y calle Nueva, señalada de núm. 6; lindante derecha tierras de Juan Llevat, izquierda José Jardí, detrás tierras de José de Porta; valorada en 500 pesetas.

Núm. 96.—Débito 6'80 pesetas.—Viuda de Miguel Borrás Colom.—Una casa sita en este pueblo y calle del Portal, señalada de núm. 8; lindante derecha Miguel Llussá, izquierda Miguel Llevat Sugrañes y detrás muralla; valorada en 500 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 9 de Diciembre de 1895, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales despues se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instruc-

ción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Almóster 24 de Noviembre de 1895.

—Francisco Ardevol.

Núm. 4930

Don Gregorio de Gand y Camps, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil promovidos por José Fontanet Jornet, contra María Fontanet Galí y Mateo Miralles Fontanet, madre é hijo, sobre reclamación de cantidad, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de tasación el inmueble siguiente:

La mitad indivisa de aquella pieza de tierra situada en el término de esta villa, partida «Domenges», tierra olivos, viña y garriga, de una hectárea noventa y una áreas sesenta y seis centiáreas; linda al Este Domingo Gil, Sur Pablo Canalda, Oeste Francisco Ferré y Norte Manuel Fortuño; justipreciada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas, y se saca á la subasta por trescientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 318'75 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día catorce de Diciembre próximo y diez horas de la mañana en la audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor porque se subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor expresado.

Dado y sellado en Horta á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Gregorio de Gand.—Ante mí, Juan Aragón, Secretario.

Núm. 4931

Don Gregorio de Gand y Camps, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos por José Fontanet Jornet, contra María Fontanet Galí y Mateo Miralles Fontanet, madre é hijo, se saca á pública subasta por segunda vez y con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de tasación y por término de veinte días la finca siguiente:

La otra mitad indivisa de aquella pieza de tierra situada en el término de esta villa, partida «Domenges», de una hectárea noventa y una áreas sesenta y seis centiáreas, olivos, viña y garriga, y linda al Este Domingo Gil, Sur Pablo Canalda, Oeste Francisco Ferré y Norte Manuel Fortuño; habiendo sido tasada en cuatrocientas veinte y cinco pesetas, y se saca á la subasta por trescientas diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 318'75 ptas.

El remate tendrá lugar el día catorce de Diciembre próximo y once horas de la mañana en la audiencia de este Juzgado; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sale á subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento expresado.

Dado y sellado en Horta á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Gregorio de Gand.—Ante mí, Juan Aragón, Secretario.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-ja.